

sean expulsados del mismo.

- V).- En su caso, pedir ante la Comisión de Honor y Justicia, la aplicación de correcciones disciplinarias o expulsión.
- VI).- Los demás actos que se deduzcan del contenido de los incisos anteriores y sean propios de las funciones de esta Comisión.

ART. 92.- Son facultades de la Comisión de Deportes.

- I).- Promover y reglamentar las actividades deportivas de los miembros del Sindicato.
- II).- Promover actividades deportivas entre los hijos de los trabajadores sindicalizados.
- III).- Coordinar las actividades de los Torneos Interiores del Sindicato.
- IV).- Promover la integración de equipos representativos del Sindicato y participar en todos los deportes que así lo juzgue conveniente.
- V).- Promover eventos deportivos de carácter local o nacional con equipos y deportistas de otras organizaciones sindicales y universitarias.
- VI).- Acordar con el Secretario General todos los asuntos de su competencia.
- VII).- Las demás que le confieren los Estatutos y los Acuerdos sindicales.

ART. 93.- Son facultades de la Comisión Coordinadora de Comisiones Mixtas

- I).- Coordinar el trabajo de las Comisiones Mixtas.
- II).- Impulsar su integración si no la hay, en coordinación con el Secretario General.
- III).- Rendir un informe cada tres meses a los

miembros del Sindicato.

- IV).- Coordinar el trabajo de las Comisiones conjuntamente con las Secretarías respectivas.

CAPITULO SEXTO. DE LAS SECCIONES SINDICALES.

ART. 94.- En cada Facultad, Escuela o dependencia de la Universidad funcionará una Sección Sindical de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 de estos Estatutos.

ART. 95.- Para integrar una Sección Sindical se requiere un número mínimo de 20 trabajadores de la Universidad, afiliados al Sindicato. En caso de que en alguna dependencia haya menos de este número, los trabajadores afiliados al Sindicato deberán fusionarse con los de la Sección ya constituida que prefieran libremente. En caso de trabajadores afiliados al Sindicato que prestan sus servicios en una dependencia universitaria fuera de Monterrey, se integrará en una Sección Sindical valedera con el número de trabajadores que existan.

ART. 96.- Cada Sección Sindical estará dirigida por un Comité Directivo Seccional, integrado según lo dispuesto en el Artículo 26 de estos Estatutos.

ART. 97.- Cada miembro del Comité Directivo Seccional, será electo cada tres años en Asamblea Seccional extraordinaria que se celebrará la última semana de febrero. Los miembros del Comité Directivo Seccional serán electos por separado o por planilla, mediante votación abierta o por escrutinio secreto.

Lo anterior a juicio de la Asamblea Seccional, de acuerdo con la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo y publicada con un período no menor de siete días de anticipación a la fecha de la sesión. En aquellas Secciones que se eligen Comités Directivos Seccionales fuera del período anterior, ésta se sujetará a la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo. Esta convocatoria no podrá contener exigencias que vayan contra el espíritu de estos Estatutos.

ART. 98.- Las faltas temporales o definitivas de los miembros de los Comités Directivos Seccionales serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

ART. 99.- Los miembros del Comité Directivo Seccional no podrán ser reelectos sino en la forma establecida en el Artículo 60 de estos Estatutos.

ART. 100.- En las discusiones de las Asambleas Seccionales sólo podrán tomar parte los

miembros afiliados a la sección de que se trate y tendrán voz y voto para todos los asuntos que se discutan, salvo en los casos que señala el Artículo 16, inciso (b) del Capítulo IV.

ART. 101.- Se podrán efectuar discusiones de problemas que afecten directa y exclusivamente al interés profesional de los sectores integrantes de la Sección, que son: profesores, investigadores, técnicos, empleados administrativos, trabajadores manuales y personal profesional no docente, debiendo ser presididas por el Presidente Seccional, y en estos casos sólo tendrán derecho a proponer decisiones los integrantes del sector afectado dichas decisiones se presentarán invariablemente a la Asamblea Seccional para su consideración.

ART. 102.- Las Asambleas Seccionales se celebrarán en forma ordinaria cada tres meses, sin perjuicio de celebrar Asambleas extraordinarias cada vez que sea necesario a juicio del Comité Ejecutivo del Sindicato o del Comité Directivo Seccional.

ART. 103.- Las atribuciones de cada uno de los miembros del Comité Directivo Seccional serán semejantes a las del Secretario del Comité Ejecutivo que tengan funciones análogas, pero dentro de su esfera seccional.

ART. 104.- Las Asambleas Seccionales serán válidas siempre y cuando la convocatoria hubiese sido girada dos días hábiles antes de su celebración, y el quórum se considerará legal cuando se cumpla con el Artículo 33 de estos Estatutos para la Asamblea General Representativa.

CAPITULO SEPTIMO. DEL PATRIMONIO Y DEL SOSTENIMIENTO DEL SINDICATO.

ART. 105.- El patrimonio del Sindicato queda constituido con todos los bienes, muebles e inmuebles que actualmente están sujetos al dominio del Sindicato, así como por los bienes que en el futuro adquiera para satisfacer sus fines, y las necesidades de sus miembros.

ART. 106.- También forman parte del patrimonio del Sindicato los fondos recaudados por concepto de cuotas sindicales, por otra clase de cuotas y los provenientes de donaciones o de legados hechos en favor del Sindicato.

ART. 107.- El Comité Ejecutivo está facultado para adquirir, gravar y enajenar bienes del Sindicato con el acuerdo del Consejo Consultivo.

ART. 108.- Para satisfacer todos los gastos que exige el sostenimiento del Sindicato y sus organismos integrantes, así como para cumplir las obligaciones con sus miembros, se establecen las siguientes cuotas sobre los sueldos ordinarios de sus miembros:

- I).- Se establece que la cuota sindical será del medio por ciento mensual del salario nominal.
- II).- La cuota del Fondo de Auxilio para los casos de defunción o invalidez total permanente, será de N\$1.00 para todo el personal sindicalizado según lo establece el Reglamento de este Fondo.
- III).- Las demás cuotas extraordinarias o futuras que sean establecidas por la Asamblea General Representativa.

ART. 109.- Habrá un Fondo de Previsión que se sujetará al reglamento respectivo.

ART. 110.- Todas las cuotas que señala este capítulo serán descontadas por la Tesorería General de la Universidad en una quincena, procurando que sea aquella en que no haya deducciones de impuestos en los sueldos de los miembros del Sindicato.

ART. 111.- En caso de urgencia extrema y siempre que se trate de evitar un perjuicio patente al Sindicato, el Comité Ejecutivo podrá autorizar de inmediato un gasto hasta por una cantidad equivalente al 50 por ciento de los ingresos totales de un mes, con la

obligación de informar posteriormente al Consejo Consultivo y justificar la erogación ante la Asamblea General Representativa más próxima.

CAPITULO OCTAVO. DE LAS FALTAS Y SANCIONES.

ART. 112.- La labor de división, la violación a los Principios y Estatutos del Sindicato, la desobediencia a los acuerdos de las Asambleas y de los órganos de gobierno sindical, serán motivos de las sanciones que se establecen en este capítulo.

ART. 113.- Las sanciones para los miembros del Sindicato serán:

- a).- Amonestación privada por escrito.
- b).- Suspensión de derechos sindicales de acuerdo con la fracción III del Artículo 90.
- c).- Expulsión del Sindicato.

ART. 114.- Las sanciones para los funcionarios del Sindicato serán:

- a).- Amonestación privada por escrito.
- b).- Suspensión temporal de sus funciones.
- c).- Destitución
- d).- Suspensión de sus derechos sindicales de acuerdo con la fracción III del Artículo 90.
- e).- Expulsión del Sindicato.

ART. 115.- Son funcionarios sindicales los miembros del Comité Ejecutivo, de los Comités

Directivos Seccionales, del Consejo Consultivo o de las Comisiones Especiales.

ART. 116.- Los miembros del Sindicato incurrirán en algunas de las sanciones señaladas en el Artículo 113 cuando suceda alguno de los siguientes casos:

- I).- Dejar de cumplir sin causa justificada las comisiones que se les han conferido.
- II).- Expresarse en forma indebida en contra del Sindicato o de sus funcionarios cuando con ello se menoscabe el prestigio del mismo.
- III).- Proporcionar informes sobre el Sindicato en perjuicio del mismo, en asuntos en que debe guardar reserva.
- IV).- Negarse sin causa justificada a obedecer cualquier citatorio sindical debidamente expedido por los funcionarios sindicales.
- V).- Cometer cualquier otro acto que menoscabe la dignidad sindical, individual o colectivamente
- VI).- Desistirse o transigir en conflictos laborales iniciados a través del Sindicato ante las autoridades, sin dar aviso previo de ello al mismo Sindicato.

ART. 117.- Los funcionarios del Sindicato incurrirán en algunas de las sanciones señaladas en el Artículo 114 cuando sucedan algunos de los siguientes casos:

- I).- Aprovechar su posición para conseguir indebidas ventajas personales.
- II).- Celebrar arreglos con las autoridades universitarias en perjuicio del Sindicato.

III).- Disponer indebidamente de los fondos, valores o bienes propiedad del Sindicato.

IV).- Usurpar funciones que no le corresponden.

V).- Intervenir en forma parcial en las elecciones sindicales, de modo que se cometa fraude electoral.

VI).- Desatender en forma notoria el cumplimiento de sus deberes como funcionario sindical.

ART. 118.- En los casos de faltas contenidas en el Artículo 116, por los miembros no funcionarios, la Comisión de Honor y Justicia conocerá de las acusaciones presentadas contra los infractores notificándolas inmediatamente, y para este efecto citará a una audiencia de pruebas, concediéndose un término de cinco días para presentar sus alegatos, a partir de la fecha de la notificación.

ART. 119.- Celebrada la audiencia a que se refiere el precepto anterior, y transcurrido el término para alegato, la Comisión de Honor y Justicia, en un plazo que no excedará de 15 días resolverá la situación planteada.

ART. 120.- En los casos de faltas contenidas en los Artículos 116 y 117, la Comisión de Honor y Justicia conocerá de las acusaciones presentadas en contra de los funcionarios del Sindicato de acuerdo con lo establecido en el Artículo 90 Fracción III;

pero no dará curso a la misma sino hasta que oyendo la opinión del Consejo Consultivo se acuerde despojar de su investidura a los funcionarios acusados a fin de que se proceda en los términos de los artículos anteriores.

ART. 121.- En caso de que se lleven a cabo todos los trámites de la acusación, la decisión absolutoria de la Comisión de Honor y Justicia, motivará la inmediata restitución del funcionario en su puesto. La decisión condenatoria provocará la aplicación de la sanción que corresponda.

ART. 122.- Todos los trámites de que habla este capítulo se practicarán en forma privada con la sola asistencia de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, los acusadores, los acusados, y demás personas que tengan relación directa con el juicio.

ART. 123.- Todas las actuaciones que se practiquen con motivo de las acusaciones a que se refiere este capítulo se harán por escrito, mediante cuaderno separado para cada caso.

ART. 124.- Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia serán definitivas.

ART. 125.- El Comité Ejecutivo ejecutará las sanciones impuestas en forma definitiva

por la Comisión de Honor y Justicia.

ART. 126.- El Consejo Consultivo, para llegar a sus decisiones definitivas empleará, en lo posible, los mismos procedimientos que la Comisión de Honor y Justicia.

CAPITULO NOVENO. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS, ARTICULOS TRANSITORIOS.

ART. 127.- La reforma de los presentes Estatutos sólo podrá hacerse por una Asamblea General Representativa convocada expresamente para el caso.

ART. 128.- La convocatoria será expedida por el Comité Ejecutivo y publicada con un mínimo de 15 días de anticipación a la fecha de la reunión y expresará claramente las reformas propuestas y las disposiciones que se pretenda reformar.

ART. 129.- Para que las reformas propuestas sean aprobadas, es necesario que estén presentes el 75 por ciento de los delegados.

ART. 130.- La aprobación de los acuerdos será válida con el 75 por ciento de los votos

de los delegados asistentes.

ART. 131.- En caso de que la Asamblea General Representativa en su primera reunión no cumpla el quórum mencionado, se convocará por segunda vez, dentro de un plazo de ocho días, y en esta reunión las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los delegados que asistan.

ART. 132.- Cuando las reformas a los Estatutos afecten directamente al interés profesional de los grupos integrantes del Sindicato, se invitará a las personas que dichos grupos consideren idóneas para expresar la opinión de los mismos y oyéndola, la Asamblea General Representativa decidirá sobre las reformas propuestas.

ART. 133.- El Comité Ejecutivo estará obligado a dar amplia publicidad a las reformas propuestas antes de la Asamblea General Representativa, así como del resultado de las discusiones habidas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ART. 1.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor inmediatamente que sean aprobados en su totalidad por la Asamblea General Representativa convocada expresamente para el caso.

ART. 2.- Queda autorizado el Comité Ejecutivo también para poner en vigor otras prestaciones sociales que beneficien a los miembros del Sindicato, hasta que sean confirmadas por una Asamblea General Representativa.

ART. 3.- Los funcionarios sindicales que hayan sido electos en base a los anteriores Estatutos habrán de concluir su período conforme a los mismos.

ART. 4.- Lo no previsto en los presentes Estatutos quedará a juicio de la Asamblea General Representativa.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1.- El presente Reglamento Interior de Trabajo, lo celebraron por una parte la Universidad Autónoma de Nuevo León y por la otra el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en cumplimiento de lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo que las partes tienen celebrado y conforme a lo previsto en el Artículo 40 y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

ART. 2.- Para los efectos de este Reglamento se designará en lo sucesivo al Reglamento redactado como "Ley", a la Universidad Autónoma de Nuevo León como "Universidad" y al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León como "Sindicato".

ART. 3.- Este Reglamento es de observancia obligatoria para toda el personal que desempeña alguna actividad laboral en la Universidad, cualquiera que sea la naturaleza del trabajo, de acuerdo a lo que la Ley y lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo que la Universidad y el Sindicato tienen celebrado.

ART. 4.- Los trabajadores de la Universidad, en su